



Ibagué - Tolima, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : [73001-40-03-001-2019-00403-00](#)
Clase de proceso : Ejecutivo prendario.
Demandante : Banco de Occidente S.A.
Demandado : Hebert Mancera Ramírez.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto, respecto del auto de decretó el desistimiento tácito que dio por concluido de forma anormal el presente litigio.

EL RECURSO

A juicio del censor la decisión cuestionada es errada, por cuanto ya con anterioridad, el 3 de septiembre de 2021 había remitido al juzgado la información que fue enviada al demandado para surtir el enteramiento personal. También la constancia de envío dirigida al estrado judicial el 25 de mayo de 2022 y el 28 de octubre siguiente.

CONSIDERACIONES

No se repondrá la decisión cuestionada, toda vez que el disenso planteado no es acertado.

En el auto intimatorio se le puso de presente al ejecutante que no se validaba el proceso de notificación realizado, por cuanto faltaba la constancia de recibido de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se le requirió para que realizara el trámite en debida forma.

En respuesta el demandante se limitó a anexar el certificado de la empresa de mensajería, sin referir a que proceso de notificación correspondía. Solo hasta ahora en el recurso indica que corresponde a los documentos remitidos el 3 de septiembre de 2021 y que fueron allegados al despacho para esa fecha.

Revisado los documentos allegados al expediente, fue remitido el 3 de septiembre de 2021, un archivo que da cuenta del proceso de enteramiento al demandado, sin el acuse de recibo.



Luego el 27 de mayo de 2022 remite otro correo en el que indica que allega la constancia de envío de la notificación y los documentos que se adjuntaron. Sin embargo, la constancia no se anexó.

Entonces, no puede pretender el recurrente que el despacho entendiera sus comunicaciones inconexas, cuando se le había advertido que el proceso de enteramiento anterior al auto de requerimiento no tenía efectos. Ahora, si lo que quería decir era que se le tuviera en cuenta el proceso de notificación previo, cuando al fin allegó la constancia de recibido, echada de menos, era algo que debía expresar para evaluar la procedencia de su petición. Razón suficiente para no atender las razones de la impugnación.

Ahora, sería del caso mantener incólume la decisión adoptada, sino es porque se infiere de lo argumentado en el recurso, que lo pretendido es que con la constancia de recibido allegada, se valide el enteramiento previamente efectuado, el 3 de septiembre de 2021. Si bien la precisión no fue comunicada a tiempo, no impide que con fundamento en el principio de conservación del proceso este litigio se mantenga para dar solución al conflicto presentado.

Cabe recordar que la aplicación del principio mentado es excepcional, privilegia el cumplimiento de la carga frente a su enteramiento tardío al estrado judicial, mientras el pleito aún está vigente, con el fin de no perder lo transitado procesalmente, pero no justifica la actitud del litigante quien no puede aducir circunstancias confusas como exculpativas de su inobservancia al llamado que la justicia le hace.

En ese orden de ideas se dejará sin efecto el auto que puso fin de forma anormal al litigio y se ordena continuar con las etapas procesales siguientes

Notificada la demanda a la parte accionada conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213, esta no presentó excepciones.

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor suscrito por la parte demandada a favor de la ejecutante; título valor que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la parte deudora.



Como quiera que la parte ejecutada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni sustentó excepciones, viable es dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso.

Con base en lo anterior esta dependencia judicial

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin ningún valor ni efecto el auto del 6 de agosto de 2018, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN promovida por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **HEBERT MANCERA RAMÍREZ**, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

TERCERO: Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

CUARTO: Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto téngase en cuenta la suma de \$2.000.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez